

Adecuada selección de la prueba que deberá ser anunciada y practicada en audiencia

Adequate selection of the evidence to be announced and heard at a hearing

Nelson Fernando Rojas Barros

Universidad de Guayaquil

nelson.rojasbar@ug.edu.ec

Resumen: El presente artículo científico muestra de manera detallada, los aspectos más destacados de uno de los inconvenientes que suele presentarse con mucha frecuencia en el ámbito del derecho al momento del ejercicio de la profesión como Abogados; el cual es la poca importancia o el poco interés que presentan algunos defensores al momento de seleccionar o asesorar a sus defendidos en cuanto a las pruebas que se anunciarán y producirán en la audiencia respectiva, pues es claro y se debe tomar en consideración que la prueba juega un fundamental papel en el desarrollo del proceso, pues ésta tiene como finalidad direccionar al Juzgador al convencimiento de los hechos o circunstancias controvertidas. En el presente trabajo se empleó el método cualitativo, tomando como referencia la doctrina, ley, y también basándose en la observación. La finalidad que persigue el presente artículo científico, es hacer notorio un problema que en ocasiones suele ser minimizado e incluso ignorado por los Abogados y debería solucionarse con el ejercicio de la profesión. Por lo cual se establece que ciertamente se dedica poca importancia al momento de la selección de la prueba que será posteriormente será anunciada y producida en la respectiva audiencia.

Palabras claves: Anuncio, audiencia, documento, inspección, prueba, proceso, producir, testigo.

Abstract: The present scientific article shows in detail, the highlights of one of the inconveniences that usually occur very frequently in the field of law at the time of the profession as Lawyers; which is the little importance or the little interest that some defenders have when selecting or advising their defenders regarding the tests that will be announced and will be produced in the respective audience, as it is clear and should take into consideration that the test It plays a fundamental role in the development of the process, since it is intended to direct the Judge to the conviction of the controversial facts or circumstances. In the present work, the qualitative method was used, taking as reference the doctrine, law, and also based on the observation. The purpose of this scientific article is to make known a problem that is sometimes minimized and even ignored by lawyers and should be solved with the exercise of the profession. Therefore, it is established that certainly little importance is devoted to the moment of the selection of the test that will be subsequently announced and produced in the respective

hearing.

Keywords: Announcement, hearing, document, inspection, proof, process, produce, witness.

INTRODUCCIÓN

El desarrollo de la audiencia en materia no penal, manejada por cualquiera de los procedimientos que se encuentran establecidos en el Código Orgánico General de Procesos, cuenta con una dinámica o desarrollo similar, con una que otra mínima variación; ciertamente lo que se puede evidenciar es que una de las fases importantes e indispensables en el desarrollo de la audiencia es la parte referente a la prueba, tanto en el anuncio como en la producción de la misma.

Los elementos probatorios que formen parte del proceso y del desarrollo de la audiencia son de gran importancia pues estos tienen como tarea y finalidad conducir al Juzgador al convencimiento de los hechos ocurridos.

La prueba anunciada en la demanda, contestación o reconvencción y la producida en audiencia es tan importante, que en base a la elección que se realice de esta, es decir los testigos adecuados, los documentos necesarios, el debido peritaje, o a petición de parte la inspección judicial; se puede obtener un resultado favorable. Es la razón por la cual este tema ha sido el elegido para ser desarrollado mediante este artículo científico, pues en el ejercicio de la profesión, como Abogados/as defensores/as se presentan algunos inconvenientes debido a la incorrecta selección de pruebas que se anuncian en la demanda o contestación, las cuales no suelen ser admitidas, pues no reúnen los requisitos que se encuentran establecidos en el COGEP (Utilidad, pertinencia y conducencia¹)

Partiendo de lo que se estableció en el párrafo anterior, es de gran importancia que los Abogados defensores sean muy cautelosos y analíticos, al momento de anunciar la prueba respectiva, para que el Juzgador la admita y más que nada en la respectiva audiencia logre convencerlo y por ende este pueda tomar una resolución favorable.

Metodología

Materiales

Los materiales adecuados y que sirvieron como fuente para la realización del presente informe científico fueron en primer lugar: el Código Orgánico General de Procesos, la doctrina, y uno de los materiales principales fue la observación aplicada a las diversas causas que son defendidas en las audiencias realizadas en las Unidades Judiciales y Cortes del cantón Guayaquil, las cuales como estudiante de derecho uno debe presenciar.

¹ Código Orgánico General de Procesos. Título II. Admisibilidad de la prueba. Prueba. Artículo 160.

Método

En el campo del conocimiento sobre la importancia que tiene la correcta selección de las pruebas que se utilizarán y posteriormente se producirán en audiencia en materia no penal, tomando como referencia el Código Orgánico General de Procesos, ha sido un tema al cual no se le ha prestado la debida importancia o la atención que requiere, frente a este vacío de investigación, lo que se pretende es dar privilegio a la investigación cualitativa, para que esta sirva como aquel canal o medio que conduzca a obtener una posible solución a un evidente problema que se presenta en el ámbito del derecho procesal general.

Al respecto, De Souza Minayo hace referencia a las investigaciones cualitativas como *“aquellas capaces de incorporar la cuestión del significado y de la intencionalidad como inherentes a los actos, a las relaciones y a las estructuras sociales como construcciones humanas significativas²”*

El método cualitativo aplicado ha sido la base de este informe científico, iniciando por la debida identificación de un problema existente, el cual se presenta con mucha frecuencia en el ámbito jurídico y si se le presta del debido análisis a la situación se puede establecer que es un problema de gran magnitud en materia probatoria.

Hay diversos elementos y circunstancias que forman parte del proceso, el cual una vez iniciado por medio de la presentación de la demanda por parte del actor, sigue su respectivo curso con la contestación y cada uno de los elementos que direccionan el proceso a la realización de la respectiva audiencia, estos elementos de manera individualizada son de gran importancia, pero se debe recalcar que los elementos básicos y primordiales, son las pruebas, que en audiencia al ser anunciada y por el Juzgador posteriormente admitidas, no solo forman parte del proceso sino también que serán tomadas muy en cuenta por parte del Juez para crearse un criterio, el cual lo lleve al convencimiento del hecho ocurrido.

En cuanto a la identificación de los participantes que colaboran a esta investigación de gran importancia para demostrar con ayuda de estos el problema al cual ya se ha venido haciendo referencia a lo largo de este artículo científico, son los Abogados defensores, pues la mala asesoría brindada al cliente en cuanto a la prueba más adecuada que debe agregarse al proceso y luego producirse en audiencia, puede acarrear que la idea no llegue al Juzgador o este no se forme criterio y que las pruebas no consigan efecto convincente alguno, pues hay que tener en cuenta que la prueba no habla por sí sola, sino más bien esta debe ser presentada por el Abogado defensor y relacionarse con la debida narración de los hechos, esta narración debe

² De Souza ME. El Desafío del conocimiento. Buenos Aires: Lugar Editorial; 1997. p.8

ser clara, precisa, coherente, completa, creíble y que se encuentre en conexión con las pruebas producidas, he aquí entonces la importancia de la buena selección de la prueba que formará parte de proceso.

Como estudiante de derecho, que acude a las audiencias, se puede presenciar y evidenciar que en la práctica los Abogados defensores, tanto en el anuncio, como en la producción de la prueba tienen ciertos inconvenientes; al momento de anunciarla los problemas inician por el hecho de que el Juzgador la inadmite, por no ser una prueba que se considere importante, útil, pertinente o conducente para formar parte del proceso; y al momento de la producción, el problema radica en que al utilizar la prueba documental muchas veces los Abogados, no realizan la producción de manera adecuada y hacen una mala elección de la prueba razón por la cual no convence al Juez de los hechos ocurridos, y esto acarrearía una respuesta no favorable.

Antecedentes

La prueba es muy importante aunque muchos profesionales del derecho hoy en día le restan dicha importancia que tiene desde la antigüedad; cabe resaltar o conocer cómo se inicia en la antigüedad la introducción de la prueba al ámbito del derecho para aplicarla a una determinada situación.

Según Caroline D's Santos en su trabajo escrito "derecho probatorio historia" establece que aquellos medios de prueba principales en el antiguo derecho romano (año 754 a.c) eran: los testimonios, los documentos y el juramento. La autora establece que la prueba documental tenía gran importancia y consideración, de manera especial en materia mercantil pues se otorgaba a algunos documentos merito ejecutivo y el valor probatorio era pleno. En esa época histórica, quien sostenía a su favor la existencia de un derecho, era el o la encargada de facilitar la prueba, al demandante le correspondía dar la debida justificación a la pretensión si no lograba hacerlo pues era razón para absolver al demandado, no tenía que encargarse de la prueba directa el demandado sino más bien tenía que dedicarse a combatir las pruebas que eran presentadas por el demandado. Pero si oponía una excepción a la demanda debía defenderse y demostrar los hechos. Los medios de prueba consistían en:

1. Escritos que comprueban lo que se estipula, el *arcarium nomen*;
2. En testigos, *testes*;
3. En el juramento, *jusjurandum in iudicio* (D & D'Santos, 2019)

En aquella época como se puede afirmar en base a lo que establece la autora antes mencionada, el probar los hechos alegados y la vulneración a un derecho, le correspondía a lo que hoy en día sería la parte actora y la parte demandada tenía la tarea de defenderse de aquello

que se le atribuía. Si en este caso la parte actora no lograba probar lo que afirmaba, esto acarrearía que se absolviera al demandado; es importante hacer la comparación con lo que sucede hoy en día y en base al Código Orgánico General de Procesos y es referente a lo que hoy en día se conoce como “carga de la prueba” la cual consiste en que la parte actora se encuentra obligada a demostrar que los hechos que alega en la demanda son ciertos y aquellos que la parte demandada niega en su respectiva contestación, la parte demandada no tiene obligación alguna de producir prueba alguna si su contestación es negativa, pero si tiene algo que contradecir o afirmar si debe hacerlo (Asamblea Nacional del Ecuador , 2015).

En la antigüedad a los hechos alegados se les daba fuerza y credibilidad por medio de las pruebas que en este caso eran: escritos, testigos, y juramento; en la actualidad la lista de las pruebas que pueden pasar a formar parte del proceso es mucho más amplia, razón por la cual desmentir una afirmación falsa es mucho más fácil, así como también probar lo que se afirma.

Según lo estipulan Alcalá Zamora y Castillo Niceto, aunque históricamente los estudios probatorios se hayan desarrollado con cierta independencia del avance del procesalismo en general³, la prueba ha tenido una importancia trascendental y evolutiva a lo largo de los años hasta nuestros días, lógicamente la teoría general de la prueba constituye uno de los capítulos principales de la más amplia teoría general de procesos⁴.

Importancia de las pruebas según la doctrina

Para tener un conocimiento más amplio de cuáles deben ser aquellos patrones que se deben considerar para realizar una adecuada selección de la prueba y posteriormente anunciar la misma, para que esta se admita y forme parte del proceso es necesario conocer que estipula la doctrina sobre el tema en mención.

Carrara, Francesco establece que “*la prueba es un intento de conseguir el convencimiento psicológico del Juez con respecto a la existencia, la veracidad o falsedad de los datos mismos*”⁵

Como el autor lo manifiesta por medio de la prueba se intenta convencer al Juez, se intenta llegar a él por todos sus sentidos y más que nada que este note que las pruebas han sido las adecuadas para establecer ya sea que existe, que es verdadero o falso un dato o hecho que se alega.

³ Alcalá Zamora y Castillo Niceto, “Sistemas y Criterios para la apreciación de la prueba”. pág. 29 y 30

⁴ Gómez Lara. “Sistemas y Criterios para la apreciación de la prueba”. Pág. 69 y 70

⁵ Carrara, Francesco: Programa de Derecho Criminal, Parte General, Sección III, Volumen III, Bogotá, Editorial Temis, 1993.

Sentiz Melendo establece que *“sin la prueba el Juez no podría tener un contacto con la realidad extraprocesal, así resulta difícil imaginar un proceso en el cual no se haya realizado algún tipo de actividad probatoria, por lo que se ha llegado a afirmar que sin la prueba no hay proceso”*⁶. Si algo es lógico y razonable respecto a este tema y tomando como referencia lo que estipula el autor, si la prueba no existiese o no formara parte del proceso sería prácticamente imposible probar si un hecho es cierto o falso, pues la tarea de las pruebas es dar convencimiento de que algo realmente sucedió, sin ellas simplemente serían palabras que alegarían cada una de las partes y el Juez tomaría una resolución de acuerdo a su criterio y sin base alguna.

El profesor Diego Javier Mesa Rada establece que *“profundizar en el estudio del área probatoria resulta una necesidad para cualquier profesional del Derecho, quien debería en primer lugar especializarse y desarrollar competencias en el tema probatorio para luego si pretender dedicarse a un área en particular (Mesa Rada , 2017)”*

El autor en mención establece algo de gran relevancia y es de donde parte la elección del presente tema y es que los profesionales del derecho, de cualquier rama a la cual dedicasen sus años en el ejercicio de la profesión, deberían especializarse, tener más conocimiento en cuanto a la prueba, debido a que como ya se ha mencionado en reiteradas ocasiones, esta tiene un papel básico y fundamental mediante y en base al cual el Juzgador emitirá una resolución ya sea esta favorable o no; razón por la cual, todo profesional del derecho debería darle la importancia que la prueba merece y prepararse en cuanto a la elección que debe realizarse de la misma, para que forme parte del anuncio en la respectiva demanda y más que nada para que el juzgador la admita.

La prueba según el COGEP

Para que el problema al cual se ha venido haciendo mención a lo largo del presente trabajo, tenga una mejor comprensión, será necesario tomar como referencia la Ley o Código aplicable para este caso en específico, por lo cual este capítulo será realizado en base al “Código Orgánico General de Procesos”, que es aquella directriz en la materia Procesal General y el que contiene en su “Título II” artículos básicos, importantes y aplicables en cuanto a la prueba.

El Código General de Procesos, en cuanto a la admisibilidad de la prueba establece en su artículo 160 que esta para ser admitida debe reunir los requisitos de pertinencia, utilidad, conducencia y se practicará según la ley, con lealtad y veracidad. (Asamblea Nacional del Ecuador , 2015)

⁶ Sentiz Melendo, Santiago: Introducción al Derecho Probatorio.

También se establece que la prueba busca demostrar los hechos que en cada caso se alegan y por ende esta se referirá a los hechos⁷ prueba que no se refiera a los hechos, no es prueba que sirva o interese y el Juez de considerarla no útil, pertinente o conducente la inadmitirá.

Hay hechos en cambio que no es necesario que sean probados, tal como lo establece el Código Orgánico General de procesos en su artículo 163 de la siguiente manera:

“No requieren ser probados:

1. *“Los hechos afirmados por una de las partes y admitidos por la parte contraria...”*
2. *Los hechos imposibles.*
3. *Los hechos notorios o públicamente evidentes.*
4. *Los hechos que la ley presume de derecho”* (Asamblea Nacional del Ecuador , 2015).

De los numerales del artículo antes mencionado se puede evidenciar y más que nada sostener que hay pruebas que no son necesarias utilizar o anunciar, y como el Juzgador conoce de derecho en base a este artículo no las admitiría. El Juzgador debe valorar y apreciar las pruebas en base a su sana crítica, como autoridad ilustre y conocedora del derecho; y una vez que el Juzgador tome una decisión esta debe ser justificada, razón por la cual debe emitir una resolución en la cual va a expresar la respectiva valoración o análisis que realizó de todas las pruebas que le sirvieron para formar su decisión esto lo establece el mismo Código Orgánico General de Procesos⁸.

La prueba es tan importante razón por la cual, existe la solicitud a la prueba nueva, es decir aquella que no se anunció en la demanda o la contestación, siempre y cuando la prueba no era de conocimiento de la parte que quiere usarla o cuando no se podía disponer de la misma, esto debe realizarse antes de que se realice la audiencia de juicio⁹.

Medios y sujetos de prueba

- **Prueba testimonial**

Los medios de prueba son aquellos instrumentos con los cuales se pretende probar, (empleando esta palabra en su significación estricta) los hechos alegados, hay que tomar en cuenta que no deben confundirse los medios de prueba con los sujetos de la prueba; los testigos

⁷ Código Orgánico general de Procesos. Conducencia y pertinencia de la prueba. Art. 161.

⁸ Código Orgánico General de Procesos. Valoración de la Prueba. Art. 164

⁹ Código Orgánico General de Procesos. Prueba nueva. Art. 166

y los peritos no son medios de prueba, son sujetos de derecho probatorio. En cambio, el testimonio y el dictamen pericial si son medios de prueba (Carnelutti, 2003).

Uno de los aspectos que se debe considerar, tratar con delicadeza y pensar mucho en su utilidad es la prueba testimonial, debido a que esta suele ser un arma de doble filo, suele ser inexacta, pues el testigo puede ser tan bueno como para convencer al Juzgador de tomar una decisión favorable, así como convencerlo de tomar una decisión no favorable.

Algo que se puede observar constantemente en la práctica, es que los testigos no son confiables como la primera prueba o aquella prueba básica, pues incluso la impuntualidad o no comparecencia de los mismos suele ser un punto en contra “*Suele decirse que la palabra testigo viene de la latina testis, que designa a la persona que da fe, o de testando, que quiere decir narrar o referir. Para la gran mayoría de los autores, la noción de testigo tiene un sentido estricto y restringido: comprende únicamente a quienes son llamados a rendir testimonio en un proceso en que no son partes principales ni secundarias o transitorias en el momento de hacerlo*”¹⁰.

El testigo es aquella persona que mediante su narrativa da a conocer lo que pudo percibir de un hecho ocurrido, la noción del mismo es restringida; los testigos son llamados a rendir testimonio en un proceso en el cual ellos no son partes principales, ni secundarias, pero el desempeño que tengan estos en la audiencia puede ser el punto necesario para tomar una decisión favorable para una de las partes que si tienen interés directo en el proceso.

José Chioyenda, hace referencia al testigo de la siguiente manera:

*“El testigo es la persona distinta de los sujetos procesales llamada a exponer al juez las propias observaciones de hechos acaecidos que tienen importancia en el pleito*¹¹”.

De igual manera que el autor anterior hace referencia a que el testigo es distinto de los sujetos procesales, este debe exponer ante el Juez aquellas observaciones propias de los hechos ocurridos que son de gran importancia y relevancia en el pleito o situación ocurrida.

El testigo según lo que establece el Código Orgánico General de Procesos en el artículo 189 en su primer inciso: “*Es toda persona que ha percibido a través de sus sentidos directa y personalmente hechos relacionados con la controversia* (Asamblea Nacional del Ecuador , 2015)”.

El artículo hace referencia a que el testigo es toda persona que por medio de sus sentidos (vista, olfato, tacto) de manera directa y personalmente, es decir no por terceros ni por lo que estipulen

¹⁰ Devis Echandía, Hernando, *Compendio de la prueba judicial*, Tomo II, Rubinzal, Buenos Aires, Pág. 15

¹¹ Chioyenda, José., *Principios de derecho procesal civil*, tomo II, Editorial Reus, Madrid, Pág. 306

otros, sino él mismo, con sus propios sentidos, personalmente percibe hechos que se encuentran relacionados con la controversia.

Es necesario también establecer que el segundo inciso del mismo artículo antes mencionado hace referencia o califica a quienes no pueden declarar como testigos, este artículo debe ser tomado en cuenta antes de seleccionar a quienes llevaran sobre sus hombros esa gran responsabilidad.

“Puede declarar como testigo cualquier persona, salvo las siguientes:

1. *Las absolutamente incapaces.*
2. *Las que padecen enfermedad mental, que les prive la capacidad de percibir o comunicar objetivamente la realidad.*
3. *Las que al momento de ocurridos los hechos sobre los cuales deben declarar se encontraban en estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancias estupefacientes o psicotrópicas¹²”.*

El artículo deja muy en claro en su numeral 1 que no pueden declarar como testigos las personas incapaces; según el primer inciso del artículo 1463 del código civil ecuatoriano *“Son absolutamente incapaces los dementes, los impúberes y los sordomudos que no pueden darse a entender por escrito”* (Congreso Nacional , 2005).

El artículo en su numeral 2 establece también que no pueden participar como testigos aquellas personas que padecen enfermedad mental que debido a esta perciban la realidad de una manera tergiversada, que no puedan ser objetivos con aquellos que pueden presenciar con sus sentidos.

En el numeral 3 se excluye de la calidad de testigos a quienes al momento de presenciar los hechos ocurridos se encontraban embriagados o bajo el efecto de sustancias psicotrópicas o estupefacientes.

En este capítulo se hace mucho hincapié en que la prueba testimonial si se decide usarla, debe hacerse con mucha responsabilidad, pues las personas al intervenir con su testimonio o bien pueden favorecer a una de las partes o perjudicarlas, pues hay testigos que al momento de ser contrainterrogados suelen cometer errores si estos no fueron preparados con anterioridad por el Abogado de la parte que solicita su testimonio, puede incurrir en errores al momento de su respectiva intervención.

- **Prueba documental**

¹² Código Orgánico General de Procesos. Declaración de parte y declaración de testigos. Testigos. Artículo 189

Otra de las pruebas básicas y claves es la prueba documental, razón por la cual José García Falconí estipula que: *“La voz documento, deriva del latín DOCERE, equivalente a dar a conocer; de tal modo, que por documento, hay que entender forzosamente cualquier objeto que dé a conocer un hecho determinado (Falconí García , 2017)”*.

La tarea del documento es dar a conocer por medio de su contenido un hecho ocurrido. La información contenida en el mismo es de gran valor e importancia, y la misma sirve al Juzgador para convencerse de un hecho determinado y emitir una resolución favorable.

Cassimiro A. Varela establece que *“Al igual que los otros medios de prueba, el documento es resultado de una actividad humana, aunque en este caso ella crea una cosa mediante un acto que sirve de vehículo de representación” (Varela , 1990)*

El autor deja claro que aunque el documento es resultado del trabajo del hombre se crea mediante un acto que sirve para representar.

El documento ha llegado a tener una valoración grande, razón por la cual es considerado prueba, es necesario recalcar que no cualquier documento es prueba, el Código Orgánico General de Procesos en su artículo 193, en su primer inciso, establece que la prueba documental *“Es todo documento público o privado que recoja, contenga o represente algún hecho o declare, constituya o incorpore un derecho” (Asamblea Nacional del Ecuador , 2015).*

Claramente se puede evidenciar por medio del artículo antes citado del Código Orgánico General de Procesos que no cualquier documento es prueba, sino aquellos ya sean de carácter público o privado y que este debe contener un derecho o referirse a un hecho determinado.

Al momento de que los se adopte la decisión de utilizar la prueba documental es básico que se tome en consideración un punto muy importante, en el cual se puede evidenciar que los Abogados en la práctica suelen ignorar o prestar poca atención a este importante punto el cual se encuentra establecido en algunos artículos del Código Orgánico General de Procesos y es presentar documentos originales o copias certificadas, preferible a que solo sean compulsas; es decir si está dentro de las posibilidades conseguir un documento que sea original antes que una copia (debidamente certificada) sería mucho más beneficioso; porque en la práctica en varias ocasiones se puede evidenciar que si la prueba documental no cumple con los requisitos de utilidad, pertinencia y conducencia y sumándole a estos que sean documentos originales o copias debidamente certificadas, es posible que no sean admitidas y se tengan menos pruebas a favor para probar el hecho ocurrido.

Se procederá a establecer en qué consisten los documentos públicos y también los privados, por lo cual se tomará como referencia lo que establece el Código Orgánico General de Procesos

“Documento público.- Es el autorizado con las solemnidades legales. Si es otorgado ante notario e incorporado en un protocolo o registro público, se llamará escritura pública. Se considerarán también instrumentos públicos los mensajes de datos otorgados, conferidos, autorizados o expedidos por y ante autoridad competente y firmados electrónicamente¹³”

Los documentos públicos son aquellos que provienen de una autoridad competente de carácter pública y este debe cumplir con las debidas solemnidades legales y el mismo deberá ser autorizado.

“Documento Privado.- es el que ha sido realizado por personas particulares, sin la intervención de funcionario público alguno, o con estos, en asuntos que no son de su empleo¹⁴”
El documento privado es aquel en el cual no es necesario que intervenga un funcionario público, sino que más bien es realizado por personas particulares, pero estos deben contener firma alguna del autor del documento.

Como se ha dejado claro a lo largo de este capítulo la prueba documental es de gran importancia para formar parte de un proceso, tanto al anunciarla en la demanda y una vez que el Juzgador las admita y deban ser producidas, la debida producción de estas, en su parte pertinente puede llegar a convencer al Juzgador, siempre y cuando esta sea verdadera, convincente y contenga todas las solemnidades correspondientes, como ya se hizo mención, firmas, que los documentos originales o copias debidamente certificadas; es importante también manifestar que el Código Orgánico General de Procesos establece que los documentos parcialmente defectuosos se pueden presentar como pruebas siempre y cuando de manera clara se establezca el hecho o derecho que se alega¹⁵ la prueba documental puede ser la base o uno de los pilares fundamentales para sostener una afirmación de un hecho ocurrido.

- **Prueba pericial**

La prueba pericial suele ser de importancia muy grande, pues al recibir la opinión de alguien especializado en un arte o materia, es decir un profesional en la materia (perito) para la cual requiere la prueba pericial el Juzgador suele darle mayor relevancia, a continuación se dará análisis a algunos conceptos. El código Procesal civil peruano establece en su artículo 262:

¹³ Código Orgánico General de Procesos. Documento público. Artículo 205.

¹⁴ Código Orgánico General de Procesos. Documento privado. Artículo 216

¹⁵ Código Orgánico General de Procesos. Documentos defectuosos. Prueba Documental. Artículo 197

“La pericia procede cuando la apreciación de los hechos controvertidos requiere de conocimientos especiales de naturaleza científica, tecnológica, artística u otra análoga¹⁶”.

La pericia no será necesaria en todos los casos sino más bien cuando la situación presentada o los hechos ocurridos necesiten de una explicación, apreciación o punto de vista de un profesional en la materia suscitada, esta explicación de carácter técnico, artístico, científico, etc.

El Código Orgánico General de procesos establece en su artículo 221, segundo inciso hace referencia a los peritos y sostiene que:

“aquellas personas debidamente acreditadas por el Consejo de la judicatura estarán autorizadas para emitir informes periciales, intervenir y declarar en el proceso...¹⁷”

Los peritos necesitan tener una acreditación que la otorga el Consejo de la Judicatura, estos pueden o tienen la facultad de emitir informes referente a su materia, pueden intervenir en el proceso y también dar su debida declaración, ellos se encargaran de comunicar al Juzgador sobre el resultado que ellos obtengan sobre el estudio del objeto o situación referente el hecho ocurrido. La prueba pericial es de gran importancia y ayuda mucho a convencer al Juez por lo cual es una prueba fuerte y en muchas ocasiones básica y necesaria al momento de la producción de la prueba.

- **Inspección Judicial**

La inspección judicial es de gran importancia, pues el Juzgador no escucha a terceros directamente para emitir una resolución, o no ve un documento suscrito o creado por un tercero, lo interesante de la inspección judicial es que el Juzgador mismo por medio de sus sentidos y de manera directa puede en base a su sana crítica convencerse de algún hecho ocurrido y adoptar una resolución en base a lo que percibe por medio de sus sentidos.

Según el autor Emilio Calva Vaca la inspección judicial *"es el medio probatorio por el que el Juez constata personalmente, a través de todos los sentidos, los hechos materiales que fundamentan la controversia"* (Calvo Baca , 2003). El autor establece que la inspección judicial es el medio por el cual se puede probar, por medio del Juez quien personalmente constatará, utilizando todos sus sentidos aquellos hechos que corresponden o forman parte de la controversia ocurrida.

¹⁶ Jeri Gloria Ramón Ruffner de Vega. La prueba pericial en el código procesal civil y código procesal penal. Artículo 262.

¹⁷ Código Orgánico General de Procesos. Perito. Prueba Pericial. Artículo 221.

El código Orgánico General de Procesos establece en que consiste la inspección judicial en su artículo 228 capítulo V, Inspección judicial *“La o el juzgador cuando lo considere conveniente o necesario para la verificación o esclarecimiento del hecho o materia del proceso, podrá de oficio o a petición de parte, examinar directamente lugares, cosas o documentos”* (Asamblea Nacional del Ecuador , 2015).

El Juzgador es quien se encarga de la inspección judicial, este la realizará cuando considere que deba realizarlo, cuando tenga dudas y necesite tener claro un hecho ocurrido o materia referente al proceso, el Juez realizará la inspección por sus mismos medios o cuando una de las partes la solicite y el la considere pertinente, examinará de manera directa y por medio de sus sentidos lugares, cosas o documentos, así lo establece el artículo antes referido.

Resultados y Discusión

Resultados:

- Cada prueba tiene un significado único, el cual puede marcar el resultado o resolución.
- Las pruebas son importantes y la base del proceso, hay que utilizarlas bien.
- Las pruebas son la vía o canal que direcciona al Juzgador a tomar una decisión.
- Cada prueba es diferente y aplicable a diversos casos.
- Las pruebas documentales deben cumplir siempre con las formalidades y requisitos que la ley establece.
- Los Abogados defensores reflejan en las audiencias a las cuales acuden en defensa de los derechos de las partes, que no tienen el conocimiento suficiente en cuanto a las pruebas y en que consiste cada una de estas, pues en la producción de la misma presentan ciertos inconvenientes.

Discusión:

Los profesionales de Derecho, así como los estudiantes de las Ciencias Sociales y Políticas deben informarse más en cuanto a la prueba, estudiar la importancia de cada una de ellas, cual es la correcta forma de aplicarlas y cuál sería el posible resultado de su aplicación; ser muy analíticos al momento de anunciar la prueba y si estas son admitidas, pensar en cómo se dará la debida producción de la misma, pues la prueba misma es la base del criterio que a lo largo del proceso se formará el Juzgador.

Conclusiones y Recomendaciones

CONCLUSIONES

- La prueba testimonial no siempre dará el resultado esperado, en ocasiones puede provocar una decisión desfavorable, razón por la cual, los testigos deben ser seleccionados con cautela.
- Los documentos que servirán como prueba y parte del proceso, deben ser originales o copias certificadas, deben estar firmados y con los parámetros que la ley establece; deben contener derechos o su contenido debe tener relación con un hecho ocurrido.
- La prueba pericial tiene un valor grande, pues esta es emitida por medio de informe por parte de un profesional, técnico, artista o especialista en un arte o materia en específico.

RECOMENDACIONES

- Si se recurre a la prueba testimonial, se debe dar la debida preparación al testigo para que tenga conocimiento de las situaciones que puede suscitarse al momento del conainterrogatorio, dejarle claro que su responsabilidad es grande pero que no debe dejar que los nervios le jueguen en contra, exigir puntualidad al mismo y manifestarle que él es de gran importancia al punto de que por medio de su intervención se pueda obtener una resolución favorable.
- Como profesionales del derecho se debe ser responsables con la obtención de documentos que servirán como prueba, los cuales deben ser originales y cumplir con los requisitos y formalidades que la ley determina. Así mismo realizar una buena producción de los mismos, mostrarlos, no solo leerlos, y en el caso de dar lectura a la prueba documental, hacerlo en su parte pertinente.
- Solicitar la inspección judicial cuando esta sea necesaria, pues el Juez por medio de sus sentidos y aplicando su sana critica se convencerá de los hechos alegados. Recurrir a la prueba pericial cuando el uso de esta garantice un resultado óptimo.

Referencias Bibliográficas

- Asamblea Nacional del Ecuador . (2015). *CÓDIGO ORGÁNICO*. Quito: Registro Oficial.
- Calvo Baca , E. (2003). Código de Procedimiento civil de Venezuela . En C. B. Emilio, *Código de Procedimiento civil de Venezuela* (pág. 905). Caracas : Ediciones Libra.
- Carnelutti, F. (2003). La teoría general de la prueba. En C. Francisco, *Teoría General del Derecho* (pág. 42). Granada: Comares.
- Congreso Nacional . (2005). Incapacidad. De los actos y declaraciones de voluntad . En C. Nacional, *Código Civil* (pág. 227). Quito: Registro Oficial.
- D, & D´Santos, C. (2019). Derecho Probatorio Historia . *SCRIBD* , 1.
- Falconí García , J. (2017). Prueba Documental. *DerechoEcuador.com* , 1.
- Mesa Rada , D. J. (2017). Derecho probatorio, la piedra angular del Derecho. *Universidad Cooperativa del Colombia* , 1.
- Varela , C. (1990). Valoración de la Prueba . En C. A. Varela, *Valoración de la Prueba* . Buenos Aires / Argentina: Astres .

Notas al pie.

- (1) Código Orgánico General de Procesos. Título II. Admisibilidad de la prueba. Prueba. Artículo 160.
- (2) De Souza ME. El Desafío del conocimiento. Buenos Aires: Lugar Editorial; 1997. p.8
- (3) Alcalá Zamora y Castillo Niceto, “Sistemas y Criterios para la apreciación de la prueba”. pág. 29 y 30.
- (4) Gómez Lara. “Sistemas y Criterios para la apreciación de la prueba”. Pág. 69 y 70.
- (5) Carrara, Francesco: Programa de Derecho Criminal, Parte General, Sección III, Volumen III, Bogotá, Editorial Temis, 1993.
- (6) Sentiz Melendo, Santiago: Introducción al Derecho Probatorio.
- (7) Código Orgánico general de Procesos. Conducencia y pertinencia de la prueba. Art. 161.
- (8) Código Orgánico General de Procesos. Valoración de la Prueba. Art. 164.
- (9) Código Orgánico General de Procesos. Prueba nueva. Art. 166.
- (10) Devis Echandía, Hernando, Compendio de la prueba judicial, Tomo II, Rubinzal, Buenos Aires, Pág. 15
- (11) Chiovenda, José., Principios de derecho procesal civil, tomo II, Editorial Reus, Madrid, Pág. 306.
- (12) Código Orgánico General de Procesos. Declaración de parte y declaración de testigos. Testigos. Artículo 189.

- (13) Código Orgánico General de Procesos. Documento público. Artículo 205.
- (14) Código Orgánico General de Procesos. Documento privado. Artículo 216.
- (15) Código Orgánico General de Procesos. Documentos defectuosos. Prueba Documental.
Artículo 197
- (16) Jeri Gloria Ramón Ruffner de Vega. La prueba pericial en el código procesal civil y código procesal penal. Artículo 262.
- (17) Código Orgánico General de Procesos. Perito. Prueba Pericial. Artículo 22